

SENADO

I LEGISLATURA

Serie II.
PROYECTOS Y PROPOSICIONES
DE LEY REMITIDOS POR EL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

9 de abril de 1980

Núm. 64 (e)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 13)

PROYECTO DE LEY

Del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

DICTAMEN DE LA COMISION

(CORRECCION DE ERRATAS)

PRESIDENCIA DEL SENADO

Al haberse observado diversas erratas en la publicación del Dictamen emitido por la Comisión de Economía y Hacienda en el Proyecto de Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se insertan a continuación los textos debidamente corregidos.

Palacio del Senado, 9 de abril de 1980.—El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **José Luis López Henares**.

Texto correcto:

Artículo 7.º

1.

a) El 4 por ciento si se trata de transmisión de bienes inmuebles, así como la constitución y cesión de los derechos rea-

les que recaigan sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía.

Artículo 12

.....

Art. 12. A los efectos de este Impuesto, tendrán la consideración de sociedades:

1.º Los contratos de cuentas en participación.

2.º La copropiedad de los buques.

3.º La comunidad de bienes, constituida por actos "inter vivos", que realice actividades empresariales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

4.º La misma comunidad constituida u originada por actos mortis causa, cuando se continúe en régimen de indivisión la ex-

plotación del negocio del causante por un plazo superior a tres años. La liquidación se practicará, desde luego, sin perjuicio del derecho a la devolución que procede si la comunidad se disuelve antes de transcurrir el referido plazo.

Cuota tributaria

Artículo 21

1. Las escrituras, actas y testimonios notariales se extenderán en todo caso en papel timbrado de 10 pesetas por pliego, o 5 pesetas por folio, a elección del fedatario.

2. Las primeras copias de escrituras y actas notariales cuando tengan por objeto cantidad o cosa valuable, contengan actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad, Mercantil y de la Propiedad Industrial y no sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o a los conceptos comprendidos en los números 1 y 2 del artículo 1.º de esta ley, tributarán, además, al tipo de gravamen del 0,50 por ciento, en cuanto a tales actos o contratos.

Artículo 37

Los beneficios fiscales aplicables en cada caso a las tres modalidades de gravamen a que se refiere el artículo 1.º de la presente ley serán los siguientes:

I. A) Gozarán de exención subjetiva:

a) El Estado y las Administraciones

Públicas Territoriales e Institucionales y sus establecimientos de beneficencia, cultura, seguridad social, docentes o de fines científicos.

b)

B) Estarán exentas:

1.

14. La constitución, aumento de capital y fusión de las cooperativas fiscalmente protegidas, con arreglo a su legislación específica y la adquisición por éstas de bienes o derechos que tiendan directamente al cumplimiento de sus fines sociales.

Disposición transitoria tercera

3.

c) Continuarán en vigor los preceptos tendentes a evitar la elusión fiscal mediante sociedades contenidas en la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, se considerarán transmisiones onerosas las adjudicaciones de bienes inmuebles que, al disolverse las sociedades o disminuir su capital social, se hagan a un socio distinto del que los aportó, si entre una y otra transmisión media-se un plazo inferior a tres años.

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Paseo de Onésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.300 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID